

Viedma, a los 31 días del mes de agosto del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ PLAN DE PARENTALIDAD, Expte. N° VI-00429-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 17/3/2025 se presentó el Sr. [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]) por derecho propio, mediante apoderada, e interpuso demanda de plan de parentalidad contra la Sra. [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]) a fin de establecer un cuidado personal y prestación alimentaria respecto de sus hijos, [FAMILIAR_2] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]) y [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]).-

Manifestó que en reiteradas oportunidades observó angustia en sus hijos cuando asistían al domicilio materno. Relató un episodio de violencia ejercida por la demandada hacia su hijo [FAMILIAR_1], por lo que debió ir a retirar a los niños del domicilio materno. Dijo que a raíz de ello realizó la correspondiente denuncia, se tomaron medidas de protección y desde entonces la demandada no mantiene contacto alguno con sus hijos. Indicó que estos hechos fueron ratificados por el informe que presentó la SENAF en autos VI-01640-F-2024 "[ACTOR_1] (EN REP. DE [FAMILIAR_1] Y [FAMILIAR_2]) C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA".-

Contó que los niños viven junto a él y permanecen bajo su exclusivo cuidado, residiendo en la casa de sus progenitores (abuelos paternos de los niños). Mencionó que allí se encuentran estables y retomaron su escolaridad de forma continua. Destacó que si bien afronta unilateralmente el cuidado y el sustento económico de sus hijos, la progenitora aún sigue percibiendo la asignación correspondiente a los niños, además de que no realiza aporte económico alguno a su favor. Agregó que desconoce la situación económica de la demandada.-

Por todo lo expuesto solicitó: a) el cuidado personal unilateral de sus hijos; b) una prestación alimentaria a cargo de la progenitora en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos vitales y móviles, con un piso mínimo de \$282.000, más el 50% de los gastos extraordinarios y las asignaciones familiares. Por último, con carácter provisorio, solicitó el cuidado personal unilateral y una prestación alimentaria por un importe no inferior a un (1) salario mínimo vital y móvil. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, ofreció prueba y peticionó.-

II) Corrido el traslado y debidamente notificada (9/5/2025), la demandada no contestó

demanda. El día 5/8/2025 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual no fue posible un acuerdo entre las partes debido a la incomparecencia de la demandada. Seguidamente se proveyó la prueba ofrecida por el actor.-

III) En fecha 1/9/2025 se presentó la Sra. [DEMANDADO_1] mediante gestora procesal, la que fue ratificada posteriormente y continuó realizando peticiones en el expediente sin poder ofrecer prueba en virtud de su presentación extemporánea.-

IV) El día 31/3/2026 se celebró la audiencia testimonial en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por la parte actora, quien posteriormente presentó su alegato.-

V) En fecha 2/7/2026 se celebró la escucha con los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], presentando su informe el Equipo Técnico interviniente, el día 3/7/2026.-

VI) El 3/8/2026 contestó la vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y, por último, el día 4/8/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que con la copia de las partidas acompañadas en el expediente se acreditaron los nacimientos de [FAMILIAR_2] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]), nacida el [FECHA_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]), nacido el [FECHA_FAMILIAR_1], hijos del Sr. [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]) y de la Sra. [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]). De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

Ahora bien existiendo dos objetos a resolver (alimentos y cuidado personal), serán tratados en ese orden junto con la valoración de la prueba a fin de un mejor entendimiento y lectura.-

2) Alimentos derivados de la responsabilidad parental:

a) Sabido es que la acreditación del vínculo por sí solo, habilita para la obtención de la prestación alimentaria de conformidad con lo dispuesto en los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial y que el artículo 658, a su vez, establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.-

Es por ello que, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los/as hijos/as antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno/a de los/as

progenitores; sus posibilidades laborales; las edades y actividades de los/as niños/as y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los/as progenitores mantienen respecto de sus hijos/as para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

b) Expuesto ello, corresponde ingresar al análisis de lo probado en el expediente. Así es que:

- de la pericia social realizada al [ACTOR_1] surge que se desempeña de manera informal como albañil realizando obras por cuenta propia, estimando sus ingresos semanales en [MONTO_ACTOR_1]. Además percibe beneficios sociales en favor de sus hijos: el SUAF, y una pensión no contributiva para [FAMILIAR_1] dado que presenta certificado de discapacidad.-

Vive junto con sus progenitores y sus dos hijos, en un dúplex de propiedad familiar que cuenta con tres dormitorios, servicios básicos y se encuentra en buen estado de mantenimiento.-

No posee cobertura de salud por lo que recurre al sistema público cuando requiere de atención. Consta en la pericia que [FAMILIAR_1] sufrió una [SALUD_FAMILIAR_1] en su nacimiento por lo cual requirió asistencia en centros de alta complejidad, fuera de la ciudad, y un [SALUD_FAMILIAR_1]. Es por ello que cuenta con certificado único de discapacidad (CUD) y percibe una pensión.-

El [ACTOR_1] sostiene junto a sus progenitores una economía de gastos compartidos, logrando cubrir de manera ajustada lo necesario para su subsistencia y priorizando el [ACTOR_1] los gastos destinados a indumentaria, calzado y artículos escolares para sus hijos.-

En cuanto a sus cargas de familia, el actor posee dos hijos más, fruto de otros vínculos, que viven junto a sus progenitoras, si bien refirió brindarles colaboración económica (conf. pericia social de fecha 19/11/2025 obrante en Puma).-

- De la informativa producida surge que la [DEMANDADO_1] no registra inscripción en ARCA, y no posee vehículos ni inmuebles a su nombre (conf. informes de ARCA, RPA y RPI de fechas 7/8/2025, 5/9/2025 y 11/8/2025, respectivamente). Por su parte se acreditó que posee cuentas en distintas entidades bancarias/financieras (Banco Nación, Patagonia, Santander, Tarjeta Naranja) y billeteras virtuales (Personal Pay, Mercado Pago, Garpa SA, Ualá), si bien no se acreditaron movimientos de dinero (conf. informe del BCRA s/f obrante en Puma en fecha 8/8/2025.-

- De la pericia realizada a la [DEMANDADO_1] surge que trabaja de manera informal en la venta de indumentaria y servicio de manicuría, por lo cual indicó que percibe ingresos mensuales que oscilan entre [MONTO_DEMANDADO_1] y [MONTO_DEMANDADO_1]. Reside en una vivienda que alquiló recientemente en la cual vive junto a su hija [FAMILIAR_3] de [EDAD_FAMILIAR_3], la pareja de su hija y su bebé. La vivienda se ubica en un empobrecido barrio de la ciudad y cuenta con un regular estado de mantenimiento (posee dormitorios sin puertas, carece de aberturas internas y el mobiliario es insuficiente, dado que no cuentan con camas en los dormitorios, únicamente colchones).-

Es propietaria de un monoambiente que cedió en préstamo a su hija mayor, [FAMILIAR_4] de [EDAD_FAMILIAR_4], quien vive allí junto a su pareja.-

Recibe atención de salud en centros públicos ya que no cuenta con obra social (conf. pericia social de fecha 19/11/2025 obrante en Puma).-

Respecto de su deber alimentario, de las constancias del expediente no surge acreditado que la [DEMANDADO_1] esté cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria provisoria.-

- Los testigos fueron contestes en afirmar que [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] viven junto a su papá que asisten a la escuela por la mañana, y a la tarde [FAMILIAR_1] concurre a fútbol. El progenitor es quien se ocupa de los traslados diarios de sus hijos, comprarles lo que necesitan y acompañarlos en sus actividades, para lo cual cuenta con la colaboración de los abuelos paternos de los niños.-

Asimismo de dichas declaraciones surge que la progenitora de los niños no realiza aporte económico, hace meses no comparte tiempo con sus hijos ni demuestra interés en vincularse. Solo mencionaron a una hermana por línea materna que viene a visitarlos. Refirieron hechos de descuido y desprotección de parte de la [DEMANDADO_1] hacia sus hijos que motivaron que los niños estén viviendo con su papá (conf. testimonio de [FAMILIAR_5] y [FAMILIAR_6], progenitores del actor).-

- Por su parte el informe de la SENAF de fecha 26/2/2025 -acompañado en la demanda- indicó que los niños viven con su papá y sus abuelos paternos desde octubre de 2024, que ello sucedió a partir de hechos de violencia de la progenitora hacia sus hijos, los cuales fueron denunciados por el [ACTOR_1], que a partir de entonces se responsabiliza de su cuidado de forma exclusiva y que la [DEMANDADO_1] se mostró reticente ante la intervención del Organismo Proteccional.-

La denuncia mencionada obra en autos VI-01640-F-2024 "[ACTOR_1] (EN REP. DE

[FAMILIAR_1] Y [FAMILIAR_2]) C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA" y derivó en medidas de protección allí dispuestas.-

- En la audiencia de escucha, [FAMILIAR_1] se mantuvo más retraído mientras que [FAMILIAR_2] contó cómo viven actualmente, el acompañamiento que les brinda su papá y sus abuelos paternos en las actividades diarias y sus vínculos afectivos. Si bien comentó situaciones que sufrieron anteriormente en el domicilio de su progenitora, ambos dieron cuenta de su deseo actual de reencontrarse con su mamá (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

Seguidamente el Equipo Técnico interviniente en su informe de fecha 3/7/2026 concluyó: "Se ha podido evaluar que existe una discrepancia entre la necesidad afectiva/evolutiva de los niños (que perciben un cambio materno y demandan un contacto asiduo con esta) y la capacidad del progenitor para flexibilizar el cuidado y confiar en el proceso como así también el desinterés o falta de colaboración que ha mostrado hasta ahora la [DEMANDADO_1] en el presente proceso. Los niños manifiestan que la madre "cambió". Psicológicamente, esto puede responder a la necesidad genuina de recuperar el vínculo materno o a una estrategia de afrontamiento. Hay que evaluar si esa percepción es real o una expresión de deseo [...]

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES: En atención al interés superior de los niños, se sugiere a V.S. evaluar las siguientes medidas: Establecer un Régimen de Comunicación Gradual y Progresivo: Iniciar con encuentros diurnos sin pernocte (ej. sábados o domingos por la tarde) para evaluar la respuesta conductual y emocional de los niños y la capacidad de cuidado actual de la progenitora. Supeditar la pernoctación a la evolución positiva de las primeras visitas diurnas. Acompañamiento Terapéutico Externo: Se sugiere que ambos progenitores realicen tratamiento psicológico individual. Asimismo que [FAMILIAR_1] cuente también con un espacio terapéutico individual orientado a fortalecer su autonomía y expresión propia más allá del discurso fraterno" (conf. informe ETI de fecha 3/7/2026 obrante en Puma).-

c) En lo que respecta a los deberes de cuidado que tienen los padres hacia los hijos el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

El valor económico que adquieren las tareas de cuidado por disposición legal, implica

que aquel/la progenitor/a que asuma en mayor proporción (o en el todo) el ejercicio de tales tareas de cuidado de los/as hijos/as, esté realizando con ello un aporte a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada al momento de establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pp. 495/496).-

En este proceso ha quedado probado que es el [ACTOR_1] quien ejerce en forma exclusiva las tareas de cuidado de sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], permaneciendo la progenitora desvinculada de la vida de sus hijos, de las atenciones que necesitan y del acompañamiento que requiere su crianza en esta etapa de sus vidas (hoy tienen 10 y 12 años de edad).-

De la prueba producida surge acreditado que el [ACTOR_1] asume unilateralmente los gastos de la crianza de ambos niños, realiza sus traslados y dedica tiempo a su cuidado. [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] mantienen vínculo esporádico con una hermana mayor por línea materna cuando viene a visitarlos, pero no concurren al domicilio de su progenitora ni permanecen tiempo con ella.-

Así, no caben dudas de que la ausencia de cuidados por parte de la [DEMANDADO_1] se traduce en una sobrecarga en los deberes parentales del progenitor, quien pone todos sus esfuerzos en garantizar a sus hijos todas sus necesidades afectivas y materiales que requieren su crianza, contando para ello con el apoyo económico de sus progenitores.-

No puede soslayarse la conducta de la demandada quien, notificada de la demanda, no cumple con el pago de los alimentos provisorios fijados; no mantiene contacto alguno con sus hijos ni formuló una propuesta alternativa de aporte alimentario a su favor, situación que obligó al [ACTOR_1] a iniciar el presente proceso a fin de lograr el cumplimiento de sus deberes como progenitora.-

Por lo expuesto concluyo, compartiendo el criterio de la Defensora de menores e Incapaces en su dictamen de fecha 08/06/2026, que debe disponerse una prestación alimentaria a cargo de la [DEMANDADO_1] que tenga en cuenta no solo la realidad económica de las partes, la edad y necesidades de ambos niños sino también, y en especial, el tiempo de cuidado que cada progenitor dedica a la crianza de su hijo.-

d) Determinación del quantum de la prestación alimentaria:

En este punto cabe aclarar que la pretensión del actor consistió en un importe equivalente a dos (2) salarios mínimos vitales y móviles, con un piso mínimo de \$282.000. Luego, se fijaron durante el proceso (31/3/2025) alimentos provisorios

tomando como base el índice de crianza (22% de dicho índice).-

Se torna dificultoso en este contexto económico y social del país disponer una cuota alimentaria cuando la alimentante no acreditó empleo en relación de dependencia, porque el desafío es encontrar una pauta de actualización que se ajuste a la realidad del caso, que no es más ni menos que los parámetros considerados: necesidades y edades de los alimentados, ingresos del/la alimentante, vivienda, tiempo y forma en que los progenitores reparten las tareas de cuidado; y además, esa decisión tiene que ser la más beneficiosa para el niño, niña o adolescente, en este caso para [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] (de 10 y 12 años de edad) siempre teniendo en cuenta que el derecho alimentario es uno de los derechos humanos más fundamentales y que hacen a la satisfacción del interés superior de NNA.-

Por lo que a mi criterio resulta razonable al caso disponer una prestación alimentaria teniendo en cuenta un índice o parámetro que se mantenga actualizado con el paso del tiempo, para así evitar sucesivas presentaciones de las partes, manteniendo actualizada la prestación alimentaria, acorde a la realidad de cada hijo.-

En este caso, entiendo que la pauta de actualización deberá ser distinta para ambos hijos dado que [FAMILIAR_2] por su edad está comprendida dentro del índice de crianza mientras que [FAMILIAR_1] (quien además posee una discapacidad) se encuentra próximo a ingresar a la adolescencia, debiendo aplicar un parámetro de actualización que sea acorde a la etapa evolutiva de cada uno de ellos.-

- Parámetro de actualización para [FAMILIAR_2]: Ya me he expedido al respecto en numerosos precedentes y he dicho que a mi criterio la solución más beneficiosa al interés del/la alimentado/a (en este caso, una niña de [EDAD_FAMILIAR_2]) para mantener actualizada la prestación alimentaria es la aplicación de la canasta de crianza, un índice específicamente diseñado para determinar el costo de cuidado y el costo de adquisición de los bienes y servicios esenciales para la crianza de niños y niñas de 0 a 12 años, y especializado en las necesidades de las infancias.-

Entonces, si el valor de la canasta de crianza arroja en la actualidad un monto total de \$697.268 para la franja etaria de 6 a 12 años (<https://www.indec.gob.ar/>), en el presente caso, tomando en cuenta que los alimentos deben ser afrontados entre ambos progenitores, considerando el ejercicio de las tareas de cuidado y la situación económica que afronta cada una de las partes, considero que la Sra. [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]) deberá abonar a favor de su hija [FAMILIAR_2] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]) **el 50% de una CANASTA DE CRIANZA** fijada por el

Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), para la franja etaria que le corresponde a la niña, lo que en la actualidad representa un suma de \$348.634, la que será actualizada (por la demandada) conforme a los aumentos que establezca el INDEC (arts. 658, 659 y 660 del CCyC).-

Dicho monto deberá ser depositado por la Sra. [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] obrante en autos VI-01640-F-2024 "[ACTOR_1] (EN REP. DE [FAMILIAR_1] Y C.J.G) C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA", para ser percibidos por el Sr. [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]).-

- Parámetro de actualización para [FAMILIAR_1]: en este caso, voy a utilizar un baremo diferente para mantener actualizada la prestación alimentaria a su favor toda vez que la Canasta de Crianza (INDEC) abarca únicamente hasta los 12 años y [FAMILIAR_1] se encuentra próximo a ingresar a la adolescencia, quedando por fuera del índice mencionado. Así, tomando en consideración su edad y la imperiosa necesidad de encontrar un parámetro que evite la pérdida de valor adquisitivo de la suma fija, entiendo pertinente recurrir al salario mínimo vital y móvil (SMVM) como pauta de actualización la cuota alimentaria en favor de [FAMILIAR_1].-

Por todo lo expuesto, estimo razonable y ajustado a derecho, conforme las pautas mencionadas precedentemente, disponer la prestación alimentaria en la **suma equivalente a un (1) salario mínimo vital y móvil (SMVM)**, establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, suma que será actualizada conforme a los aumentos que dicte el mencionado Consejo. Dicho monto deberá ser depositado por la Sra. [DEMANDADO_1] del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] obrante en autos VI-01640-F-2024 "[ACTOR_1] (EN REP. DE [FAMILIAR_1] Y C.J.G) C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA", para ser percibidas por el Sr. [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]). Se le hace saber a la demandada que a partir del 1° de Agosto de 2026 el Salario Mínimo Vital y Móvil es de \$376.600 pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del Consejo (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>).-

Esto quiere decir que la [DEMANDADO_1] tendrá que cotejar mes a mes los dos índices (canasta de crianza y SMVM) y depositar el equivalente 50% de la canasta de crianza (edades de 6 a 12 años) para [FAMILIAR_2] y el equivalente a 1 (un) SMVM para [FAMILIAR_1]. En la actualidad la suma a depositar para [FAMILIAR_2] es de

\$348.634 y para [FAMILIAR_1] es de \$376.600 pero va cambiando mes a mes (se actualiza) por lo que deberá revisar ambos índices a través de internet.-

e) Por su parte, los gastos extraordinarios de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno), debiendo abonarse la suma gastada por el/la otro/a progenitor/a dentro de los 10 días de notificado/a, previa acreditación del gasto, lo que se hará de manera privada y sin necesidad de intervención judicial.-

f) Alimentos atrasados:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interposición de la demanda (16/12/2024) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (art. 669 del CCyC).-

3) Cuidado personal:

Respecto a este ítem y habiendo valorado la prueba incorporada al proceso en los párrafos precedentes ha quedado debidamente acreditado que en la actualidad es el padre quien convive con sus hijos y lleva a cabo la totalidad de las tareas de cuidado mientras la madre, a pesar que en su discurso reclama una mayor participación, en la práctica ha demostrado encontrarse completamente desvinculada tanto de las tareas de cuidado como de los aportes económicos que le han sido requeridos.-

Al respecto, la reciente Opinión Consultiva 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "El cuidado [...] se configura como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente [...] el cuidado constituye también una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad, en tanto permite asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación [...] la Corte concluye que los niños y niñas, en tanto principales destinatarios de cuidados, especialmente en las primeras etapas de vida, y en función de su desarrollo progresivo, tienen derecho a recibir cuidados que garanticen el derecho a la protección especial y reforzada. Los primeros llamados a garantizar el cuidado de niños, niñas y adolescentes son los

miembros de sus familias, en particular sus padres..."-.

Por ello, en consonancia con lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces, en este caso corresponde apartarme del principio general en materia de cuidado personal y disponer el cuidado unipersonal de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] a favor de su padre, Sr. [ACTOR_1], por entender que esa es la decisión más respetuosa del interés superior de los niños y ajustada al principio de realidad (art. 653 del CCyC). Ello sin perjuicio de el derecho-deber de la madre de los niños de mantener con ellos una fluida comunicación la que deberá ser favorecida por el progenitor conviviente (art. 652 del CCyC).-

4) Por último corresponde hacer saber a las partes que deberán tener en cuenta las recomendaciones formuladas por el Equipo Técnico en cuanto a la posibilidad de establecer un régimen de comunicación gradual y progresivo entre la progenitora y sus hijos.-

Asimismo, deberán tener en cuenta la sugerencia formulada en cuanto al inicio de un espacio de tratamiento terapéutico individual para cada uno de los progenitores y gestionar un espacio terapéutico para [FAMILIAR_1].-

5) Costas del proceso.-

Toda vez que uno de los objetos debatidos tiene carácter alimentario, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas a la alimentante, Sra. [DEMANDADO_1] (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda del Sr. [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]).-

II.- Disponer la fijación de una cuota alimentaria a cargo de [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]) a favor de su hija [FAMILIAR_2] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]) en la suma equivalente al 50% de la CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) conforme la edad de [FAMILIAR_2], lo que arroja un importe total de \$348.634, suma que será actualizada según los aumentos que establezca el INDEC y conforme el crecimiento del niño (arts. 658, 659 y 660 del CCyC).-

Dicho importe deberá ser depositado por la Sra. [DEMANDADO_1] (DNI N°

[DNI_DEMANDADO_1]) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] obrante en autos VI-01640-F-2024 "[ACTOR_1] (EN REP. DE [FAMILIAR_1] Y C.J.G) C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA", para ser percibida a su sola presentación por el Sr. [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]).-

III.- Se le hace saber a la demandada que podrá consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del INDEC en la solapa correspondiente a "canastas" y allí ingresar a "canasta de crianza" (<https://www.indec.gob.ar/>). En caso de no haberse actualizado, deberá realizar el cálculo en base a la última valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia efectuada.-

IV.- Disponer la fijación de una cuota alimentaria a cargo de [DEMANDADO_1] (DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]) a favor de su hijo [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]) en la suma equivalente a un (1) salario mínimo vital y móvil (SMVM), establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, suma que será actualizada conforme a los aumentos que dicte el mencionado Consejo. Dicho monto deberá ser depositado por la Sra. [DEMANDADO_1] del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] obrante en autos VI-01640-F-2024 "[ACTOR_1] (EN REP. DE [FAMILIAR_1] Y C.J.G) C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA", para ser percibidas por el Sr. [ACTOR_1] (DNI N° [DNI_ACTOR_1]).

V.- Se le hace saber a la demandada que a partir del 1° de Agosto de 2026 el Salario Mínimo Vital y Móvil es de \$376.600 pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del Consejo (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>).-

VI.- Disponer que los gastos extraordinarios de [FAMILIAR_2] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]) y [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

VII.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria dispuesta en fecha 31/3/2025.-

VIII.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando pertinente.-

IX.- Disponer el cuidado personal unilateral de [FAMILIAR_2] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]) y [FAMILIAR_1] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]) en favor de su progenitor, conforme lo detallado en el considerando 3°.- (art. 3 y 12 CDN, art. 3 ley

26.0612, art. 10 ley 4109 y arts. 6485, 649, 651 y 653 del CCyC).-

X.- Hacer saber a las partes que deberán tener en cuenta las recomendaciones formuladas por el Equipo Técnico en cuanto a la posibilidad de vinculación materno filial y el inicio de espacios terapéuticos individuales, conforme lo detallado en el considerando 2.b).-

XI.- Imponer las costas a la alimentante, Sra. [DEMANDADO_1] (art. 19 y 121 del CPF).-

Regular los honorarios profesionales de las Dras. Mariela Pape y Carolina Gentile, en forma conjunta, en su carácter de apoderadas, teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de su labor, en la suma equivalente a 14 jus. Regular los honorarios de la Dra. Mariana Drago y el Dr. Pablo Barrera, en forma conjunta, tomando en consideración similares parámetros, en la suma de 10 jus (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 26, 40, 48, 49 y 50 de la ley G 2212). Hacer saber a la [DEMANDADO_1] que deberá depositar las sumas correspondientes en la cuenta corriente N° [CBU_CVU_3] CBU [CBU_CVU_4] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma, únicamente en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor.-

XI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores mediante sistema Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA